

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2259**

Cali, 09 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitada por la señora Kerly Johana Vargas Rojas, quien actúa en representación de menor S.O.V, en contra el señor Brayan Otálora Becerra, no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Deberá aclarar, toda vez que al inicio de la demanda, indicó que demanda la señora Kerly Johana Vargas Rojas y en el acápite de notificaciones aparece como demandante el señor Brayan Otálora Becerra.

2. Deberá aclarar el nombre de la señora Vargas Rojas, toda vez que difiere del escrito en el cuerpo de la demanda y el poder con el indicado en el registro civil del menor S.O.V.

3. Incluye en las pretensiones segunda, tercera y quinta solicitudes cuya definición es extraña en la sentencia, pues de su lectura se desprende que se trata de medida cautelar, lo que deviene en indebida acumulación de pretensiones.

4. Omite suministrar la información prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 respecto de la dirección física y electrónica informada de la persona a notificar.

5. La medida cautelar solicitada deberá informar con claridad y sin equívocos la razón social y la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

6. Deberá aclarar, toda vez que solicita la ejecución de cuotas incumplidas empero indica el proceso a seguir “VERBAL SUMARIO” citando el art. 390 ib.

7. Deberá aclarar, cual es el documento que presenta como título base de ejecución, pues en el numeral “TERCERO” de los hechos se indicaron dos títulos, y se observa que el documento que fijó cuota alimentaria es la llevada a cabo ante la Notaría Tercera de Círculo de Cali.

8. Deberá allegar el documento idóneo donde se pactó el valor por concepto de “*dos primas semestrales...*”, relacionado en el numeral “OCTAVO” de los hechos. De lo contrario deberá ajustar las pretensiones. Aclarado lo pretendido, de ser el caso, deberá corregir las pretensiones y el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.

9. Deberá aclarar la razón y contenido del acápite de juramento estimatorio.

10. Anexa documentos que no fueron relacionados en las pruebas y anexos.

11. Cita norma inaplicable al caso, en el acápite de cuantía y competencia.

12. En las pretensiones indicadas sólo se indica el valor total de lo adeudado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo y concepto según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

13. Como no se pactó incremento a la cuota alimentaria, deberá señalar claramente, el porcentaje de aumento que aplica a las cuotas cada año.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO NARANJO BOLAÑOS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d561ec765595ec509f9d10d119bc834b1163383d78e880cd6888c38072a24f**

Documento generado en 09/11/2021 10:09:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>